

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio del año dos mil veintidós. (2022)

Ref. Rad. 2019-00649, Acción de Grupo De: Gladys Lozano Martínez Vs. Laboratorios Synthesis S.A.S.

I. ASUNTO:

Decide el despacho el recurso de reposición, formulado por el apoderado del extremo demandado (fls. 68 a , contra el proveído de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual admitió la demanda de la referencia.

II: EL RECURSO:

Como fundamento para lograr la revocatoria del auto impugnado, señaló entre otros lo siguiente:

1. A modo de anotación preliminar deja expresa constancia que la notificación no debió de ser de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1.998, norma aplicable a las acciones populares, sino conforme al artículo 54 de la misma, norma especial para acciones de grupo.

2. Invoca en su recurso la falta de requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso y la ley 472 de 1.998, cuyas falencias expone:

2.1. Errónea fundamentación del auto admisorio.

2.2. Carencia de poder.

2.3. Falta de integración del grupo.

2.4. Falta de Claridad y precisión de las pretensiones de la demanda.

3. El apoderado del extremo actor, en tiempo descurre el traslado del recurso de reposición pronunciándose sobre cada uno de los puntos objeto del recurso, señalando en cuanto a la carencia de poder, el mismo reposa poder especial original conforme los términos del artículo 74 del C.G.P., y el Decreto ley 806 de 2020; referente a la falta de integración del grupo, la señora Gladys Lozano Martínez, representa a los miles y millones de afectados, siendo titulares de la acción atendiendo al artículo 48 de la ley 472 de 1998, agrega que en la acción de grupo

el actor o quien actúe como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerables, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción; que resulta ser un hecho notorio al resultar fácil concluir que existen más de 20 personas; solo exige que se ofrezcan los criterios para identificar a lo largo del proceso al grupo de afectados como lo indico la sentencia C-116 de 2008; por último manifiesta que la demanda cumple con todos los requisitos especiales contenidos en el artículo 52 de la ley 472 de 1998, y generales en el artículo 82 del Código General del proceso.

III: CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que dicto la providencia revise nuevamente su mérito, a fin de revocarla o reformarla, ante un desacierto de orden legal o fáctico, o ante omisión protuberante que no pueda ser corregida o adicionada por los medios procesales a su alcance; por manera alguna tiene como fin propio resolver a través de este medio de impugnación otros mecanismos judiciales previstos en la ley, los cuales el legislador le ha dado una oportunidad y un procedimiento especialísimo, como es la corrección, aclaración o adición a las providencias, o el ataque a la demanda mediante el medio exceptivo previo o de mérito.

2. En primer lugar, el despacho se ocupará de la falta de los **requisitos formales de la demanda** a que hace referencia en sus fundamentos atinentes: **i) Carencia de Poder ii) Falta de integración del grupo iii) Falta de Claridad y precisión de las pretensiones de la demanda.**

2.1. De lo señalado por el apoderado recurrente, a la falta de requisitos formales de la demanda y la falta de integración del Grupo, se está frente a una excepción previa, tal como lo consagra el artículo 57 de ley 472 de 1.998, en concordancia con el artículo 100 numeral 5 y 9 del C.G.P., el cual tiene un trámite especialísimo; luego el recurso de reposición no tiene asidero respecto a lo planteado por el extremo pasivo, pues no es un desacierto del auto que admitió la demanda, sino de un medio de defensa frente a la demanda; si bien dichas falencias están dentro de las causales de inadmisión de la demanda o Integración del litisconsorcio necesario (art.90 del C.G.P.), el medio apropiado una vez se admita la demanda, lo sería la excepción previa, más no lo el recurso de Reposición contra el auto que admitió la demanda.

2.2. En torno a lo anterior, debe indicarse que respecto a la carencia de poder fundada en el artículo 49 de la ley 472 de 1998, la misma no tiene asidero por cuanto Gladys Lozano Martínez otorgo poder al gestor judicial Hugo Arturo Lozano Castellanos para adelantar el presente asunto, tal y como se observa a folio 1 del expediente.

2.3. Por tanto, de facto debe ser desestimado el recurso de reposición propuesto por el apoderado del actor respecto a la falta de requisitos formales de la demanda, falta de integración del Grupo, y a la falta de poder.

3. Frente a la Errónea fundamentación del auto admisorio.

3.1. Apoya su inconformidad en cuanto a que la notificación no debió de ser de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1.998, norma aplicable a las acciones populares, siendo evidente que el auto admisorio de la demanda se sustenta sobre normas relativas a la acción popular, cuando la acción que nos ocupa es una de Grupo, lo cual se encuentra regulada por los artículos 46 y siguientes de la ley 472 de 1.998.

3.2. Revisado el auto admisorio de la demanda, el mismo es admitido como Acción de Grupo, no como una Acción Popular, no obstante, le asiste razón al apoderado recurrente en cuanto a la notificación y traslado de la demanda, que no debió ser bajo los artículos 21, 22 y 23 de la ley 472 de 1.998, sino al tenor de lo preceptuado en el artículo 46, 53 y 54, y, siguientes de la misma ley 472 de 1.998, estando ante una Acción de Grupo, y no una Acción Popular; yerro procesal que puede ser corregido conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., sin que pueda llegarse a la revocatoria del auto, máxime que no se vulnera el derecho de defensa del extremo demandado, pues ha hecho uso oportuno de los recursos que le otorga la ley procesal.

En consecuencia, el despacho no accede al recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto adiado 5 de agosto de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2. **CORREGIR** el auto fechado 05 de agosto de 2020, numeral 2 y 3, respecto al traslado y notificación de la demanda, que no es bajo la normatividad allí citada, sino conforme a lo consagrado en el artículo 46, 53, 54 y siguientes de la ley 472 de 1.998, en armonía con el decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente según la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia que antecede se notificó por Estado No.
72 del 12 JUL 2022
SECRETARÍA